

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, el registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”.
2. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas², escrito signado por los CC. Raúl Enrique Guerra Ramírez y Raúl Ramírez Cid, Presidente y Representante Legal y Secretario del órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero A.C.”, respectivamente, mediante el cual notifican al Instituto Electoral, la integración del Comité Ejecutivo Estatal y del Consejo Político Estatal del Partido “La Familia Primero”.
3. En la misma fecha del antecedente anterior, los CC. Eduardo Noyola Ramírez y Raúl Ramírez Cid, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito mediante el cual remitieron la *“Plataforma Electoral 2018-2021 para la renovación de la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, que se utilizarán en el Proceso Electoral para renovar autoridades municipales e integrantes del Congreso del Estado”*.
4. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, presentaron en la Oficialía de

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

² En lo sucesivo Instituto Electoral.

Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio LFP-CEE-0001/2018, mediante el cual en su parte conducente solicita:

“....

1. Nos determinen e informen de qué manera o bajo qué mecanismos, La Familia Primero, participará en el Proceso Electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y equidad, con respecto a los demás partidos políticos que compiten en los actuales comicios locales, ya que nuestro registro se otorga a siete meses de comenzado el Proceso Electoral.

2. Mediante qué acciones, determinaciones, acuerdos o disposiciones el Instituto Electoral hará efectivos los derechos y prerrogativas que por disposición constitucional le asisten a nuestro instituto político y a nuestros afiliados para participar en un Proceso Electoral Local, que no pudieron ser ejercidos desde el inicio del proceso electoral, a causa de que apenas el 25 de Marzo de 2018 se nos otorgó el registro como Partido Político, siendo que desde el 14 de diciembre de 2017, solicitamos celebrar nuestra asamblea estatal y ese Instituto no nos permitió realizarla sino hasta el 29 de enero de 2018, y que aun y cuando solicitamos nuestro registro como partido político el 31 de enero de 2018, cumpliendo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos otorga el registro en fecha 25 de Marzo de 2018, dos meses después, trastocando los derechos mencionados, que si no nos restituye el órgano electoral local, estarían adquiriendo por tales el carácter de daños irreparables, como lo son el que no fue posible jurídicamente, por no ser partido político aún, el nombrar miembros de las dirigencias estatal, municipales, seccionales, ni integrar los órganos necesarios para el funcionamiento del partido a partir de su registro, como Asamblea Estatal, Consejo Político Estatal, Comisión Estatal de Elecciones, Comisión Estatal de Justicia Partidaria, así como Comité Ejecutivo Estatal, Comités Ejecutivos Municipales, Consejos Municipales, entre otros necesarios para poder funcionar y sustentar jurídicamente la actuación del partido; aunado a lo anterior hay que señalar que una vez que el Instituto resolvió sobre la procedencia del registro del Partido, se tienen 60 días para poder hacer adecuaciones de las observaciones a los documentos básicos, y por tanto para que los declaren legales y válidos, temporalidad que se extendería hasta el día 25 de mayo de 2018, y que una vez que se informara por parte de nuestra al Instituto, unos días más para la sesión del Consejo General, lo que dejaría al partido con **solo un mes previo a la Jornada Electoral para estar en condiciones de funcionar; adicional a esto, se **estará****

vulnerando el derecho político de asociación política y su derecho de voto activo y pasivo, lo que traerá consigo que sean vulnerables e imposibles de realizar las actuaciones de registro de candidaturas, y que fue jurídica y materialmente imposible realizar procesos de selección interna, precampañas, no se tuvo acceso a radio y televisión para efectos de promocionales del Partido por no obtener aun esa calidad; no se pudo obtener por tanto financiamiento público; no se tuvo representación en Consejo General, Distritales y Municipales, no se pudo entregar en tiempo y forma la plataforma electoral; no se participó en la vigilancia de las actividades de la preparación de la elección a este momento, como la revisión de los listados nominales y padrón, el participar en la determinación y ubicación de casillas y estamos a dos días de que inicie el plazo para registro de candidaturas que termina el 14 de abril; no se presentaron criterios para la paridad de género y jóvenes en candidaturas; y aunado a lo anterior, no va a ser posible ejercer financiamiento público para realizar actividades ordinarias sino hasta después de que concluya el registro de candidaturas, ya que se necesita hacer el trámite de cuentas bancarias, de RFC del Partido, de órganos de finanzas para ejercer el recurso, recabar la documental pública para hacer esos trámites y considerando que el propio órgano electoral liberara las prerrogativas de financiamiento público del 1 al 15 de abril.

Asimismo, que además cualquier ciudadano que se sienta afectado podrá acudir a las autoridades jurisdiccionales para combatir la legalidad de los actos que valide el Instituto Electoral y el Instituto Político ya que no se tendrá la certeza y legalidad de las autoridades partidarias al no estar validados sus documentos básicos

Situación que conlleva una imposibilidad material y jurídica para participar en condiciones de igualdad y equidad en el Proceso Electoral, y que imposibilitan tener una participación equitativa y adecuada en los comicios, lo que podría afectar de fondo el desarrollo y organización del proceso electoral.

...”

5. El treinta de marzo de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio

fiscal dos mil dieciocho, en virtud de los registros de los nuevos partidos políticos locales denominados “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”.

6. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018, aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la Entidad.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Instituciones.

⁵ En lo subsecuente Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁷ En adelante Ley Orgánica.

partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento

de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁸, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la citada Base indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Asimismo, señala que sólo los ciudadanos(as) podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; y que queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que el artículo 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señala que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

Noveno.- Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones, indica que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, ejercer la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que

⁸ En adelante Ley General de Partidos.

en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General de Instituciones establezca el Instituto Nacional Electoral.

Décimo.- Que en términos de lo señalado por el artículo 122 de la Ley Electoral, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo primero.- Que el artículo 1 de la Ley General de Partidos, indica que es una normatividad de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

Décimo segundo.- Que según lo establecido en los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local. Los partidos se registrarán internamente por

sus documentos básicos.

Por lo que, el artículo 36, numerales 4, 5 y 6 de la Constitución Federal, establece que: Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, y las que establezcan sus Estatutos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal, y los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Décimo tercero.- Que los artículos 51, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos y 47 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas y que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

Décimo cuarto.- Que los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 de la Ley Electoral establecen que: son prerrogativas de los partidos políticos: Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones; Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades; Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley de la materia; y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, que

es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

Décimo quinto.- Que en términos del artículo 34 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal y séptimo transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año de dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo séptimo.- Que el marco normativo que rige el procedimiento para la constitución de un partido político local, se encuentra prevista en la Ley General de Partidos; Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local; en la Ley Electoral y en los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Décimo octavo.- Que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, establecen los requisitos que deberá cumplir la Organización interesada en obtener su registro como partido político local, los cuales se enumeran a continuación:

1. Presentación del escrito de intención.
2. Celebración de asambleas municipales o distritales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del Estado. (Se deberá reunir al menos el número de

afiliados equivalente al 0.26% de los inscritos en el padrón electoral correspondiente al distrito o municipio en que se celebren las asambleas).

3. Mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado. (Resto de la entidad).
4. Celebración de la asamblea local constitutiva.
5. Presentación de la solicitud de registro a la cual deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados en las asambleas, en forma impresa y en medio magnético;
 - b) Las listas de afiliación estatal;
 - c) Las listas de afiliados por distritos o municipios a que se refieren los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 41 de la Ley Electoral. Esta información deberá presentarse en medio magnético;
 - d) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y la de su asamblea local constitutiva correspondiente, que fueron elaboradas por los funcionarios del Instituto Electoral;
 - e) Las listas de asistencia en el formato FL correspondientes a las asambleas municipales celebradas por la organización.
 - f) Los formatos de afiliación de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral requerido acompañados de las copias simples legibles de las credenciales para votar vigentes por ambos lados, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro de las asambleas distritales o municipales llevadas a cabo por la organización.

Décimo noveno.- Que en términos del artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Vigésimo.- Que según lo dispuesto por el artículo 52, numeral 1, fracción XII de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de publicar y difundir en el Estado, así como en los tiempos que les correspondan en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido político y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el artículo 78, numeral 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución Federal otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que establece la Ley General de Instituciones.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Vigésimo tercero.- Que en atención a la solicitud formulada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018 y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del

Instituto Electoral emita respuesta, en los términos siguientes:

Respecto a su planteamiento relativo a que: “1. Nos determinen e informen de qué manera o bajo que mecanismos, La Familia Primero, participara en el Proceso Electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y equidad, con respecto a los demás partidos políticos que compiten en los actuales comicios locales, ya que nuestro registro se otorga a siete meses de comenzado el Proceso Electoral.”

Se le informa que en la parte conducente de la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, por la que se le otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, el registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, se desarrolla todo el procedimiento que llevó a cabo la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.” a efecto de poder obtener el registro como partido político local y se indican las actividades que se desarrollaron para la verificación del número de afiliados a la organización, así como para la validación de las asambleas.

En los considerandos Vigésimo noveno y Trigésimo de la referida resolución, se señaló lo siguiente:

“...

Vigésimo noveno.- Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral del 2016, durarán en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias

locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que existe norma expresa que permite al Instituto Electoral ajustar los plazos establecidos en las leyes locales a fin de darle operatividad a las actividades del Instituto Electoral y a cada una de las etapas del Proceso Electoral.

Cabe señalar, que el siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario, en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. Proceso que concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, se estableció en los artículos 17, numeral 1 y 63, numeral 1 de los Lineamientos que toda Organización que pretenda constituirse como partido político local, debería presentar en el mes de enero del dos mil diecisiete, un escrito de intención al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del representante de la Organización, en el cual manifestara el propósito de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos previos que señala la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y los Lineamientos. Asimismo, se indicó que una vez que la Organización hubiera realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar en el mes de enero de dos mil dieciocho, podría presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral la solicitud de registro correspondiente.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo no se establece en dicho ordenamiento, cuáles son los elementos de

organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 40/2004 y la Tesis LIV/2019, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este*

derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Ahora bien, a efecto de que las organizaciones interesadas en constituir un partido político local tuvieran certeza y conocieran perfectamente y con claridad las reglas, los plazos y el procedimiento que deberían observar para constituir un partido político local, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016 los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.

Por lo tanto, con base a las consideraciones realizadas y a efecto de garantizar el derecho de asociación de la Organización solicitante, y de que esté en condiciones de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, y toda vez, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y de que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, este Consejo General considera que es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.” a partir de la aprobación de la presente resolución. Partido político que se denominara “La Familia Primero”.

Trigésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando Vigésimo Octavo, y toda vez que la Organización solicitante no observó lo dispuesto por el artículo 45, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos. Este Consejo General considera procedente otorgarle un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, a la Organización a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos, toda vez que se trata solamente de dos omisiones que son subsanables en virtud de que consisten en: no señalar quien será el órgano encargado para solicitar y determinar la procedencia de la solicitud que se realice al Instituto Electoral para que organice la elección de sus órganos internos, así como los supuestos y el procedimiento a seguir. Por lo cual deberá realizar las adiciones o modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Vigésimo Octavo de esta resolución. Plazo que se considera prudente para realizar dichas adecuaciones en virtud de que no interfiere con el desarrollo de

las actividades propias del proceso electoral.

Para tales efectos, la Organización deberá observar el procedimiento establecido en sus Estatutos los que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local.

En consecuencia de lo anterior, se deberá comunicar al Partido Político Local denominado “La Familia Primero”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación por parte de este Consejo General de la resolución por la que se otorgue, el registro como partido político local. Modificaciones que deberán hacerse del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, en el término establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

En caso de que la Organización no realice dentro del plazo establecido las modificaciones señaladas en este considerando, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá iniciar un procedimiento sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral 1, inciso d), 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 73, numeral 1, fracción IV y 74, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.”

Asimismo en los considerandos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de la resolución de mérito se indicó lo siguiente:

“...

Trigésimo tercero.- Que conforme con lo dispuesto por los artículos 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, 46, numeral 2 de la Ley Electoral y 73, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, cuando proceda el registro expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir de la aprobación de la resolución, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales.

Trigésimo cuarto.- Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión, para que una vez que

apruebe sus disposiciones reglamentarias que deriven del Estatuto del partido, las remita a esta autoridad, para los efectos señalados por el artículo 61 de la Ley Electoral.

...”

Por otra parte en los resolutivos primero, sexto, octavo y décimo de la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, por la que se le otorgó a la Organización denominada “Projector La Familia Primero A.C.”, el registro como partido político local bajo la denominación “La Familia Primero”, se señaló lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Projector la Familia Primero A.C.” bajo la denominación “La Familia Primero”, en términos de los considerandos Vigésimo Quinto al Trigésimo Quinto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Projector la Familia Primero A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.

...

SEXTO.- Se le requiere al Partido Político Local “La Familia Primero” para que, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, presente a este Consejo General, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Electoral.

...

OCTAVO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “La Familia Primero”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

....

DÉCIMO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

...”

Respecto a su planteamiento relativo a “2. *Mediante que acciones, determinaciones, acuerdos o disposiciones el Instituto Electoral hará efectivos los derechos y prerrogativas que por disposición constitucional le asisten a nuestro instituto político y a nuestros afiliados para participar en un Proceso Electoral Local, que no pudieron ser ejercidos desde el inicio del proceso electoral, a causa de que apenas el 25 de Marzo del 2018, se nos otorgó el registro como Partido Político...*”.

Se hace de su conocimiento que la respuesta a su planteamiento se encuentra señalada en el considerando Trigésimo quinto y Trigésimo Sexto de la referida resolución, en los cuales se señaló lo siguiente:

“...

Trigésimo quinto.- *Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral, son prerrogativas de los partidos políticos:*

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones;*
- b) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley de la materia; y*
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

Por otra parte, el artículo 51, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos y 47 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas y que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a “La Familia

Primero” surtirá efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que “La Familia Primero” goce de las prerrogativas mencionadas.

Trigésimo sexto.- *Que en términos de lo señalado en los artículos 50, numeral 1, fracción VII, 139, numeral 1 de la Ley Electoral es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.*

El artículo 139, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, establece que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Una vez que el partido político haya presentado en términos de la Ley Electoral su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

Ahora bien, el artículo 22 de los Estatutos presentados por la Organización establece que es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitar el registro de candidatos del partido ante los órganos electorales que corresponda, en los plazos previstos por la Ley.

Asimismo, el artículo 20, numeral 1, fracción IV del referido ordenamiento indica que el Consejo Político Estatal tendrá entre otras atribuciones la de aprobar las plataformas electorales que el partido deberá presentar ante el Instituto Electoral, para cada elección en que participe, la cual deberá estar sustentada en la Declaración de Principios y Programa de Acción.

Por su parte el transitorio cuarto de los referidos estatutos, señalan que: “ante la inmediatez del proceso electoral local del año 2017-2018, los integrantes del órgano de dirección de la asociación civil “Projector La Familia Primero”, a saber, presidente, secretario general, tesorero y vocales, determinarán a propuesta de sus integrantes a las personas que integrarán el Primer Comité Ejecutivo Estatal del Partido para un periodo ordinario de dirección, decisión que será tomada por mayoría de sus integrantes”.

En consecuencia de lo señalado y para que el partido político local “La Familia Primero” esté en condiciones de poder registrar candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se le requiere para que a más tardar el treinta de marzo del presente año, informe a la Dirección de Organización y la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal, de igual forma y dentro del mismo término, presente a este Consejo General la plataforma Electoral

para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo deberá notificar a la Dirección de Organización la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, en un plazo de hasta sesenta días naturales.

...”

Cabe señalar que respecto a los documentos básicos, en la resolución de mérito se indicó lo siguiente:

“...

Vigésimo séptimo.- Que los artículos 48, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, 61 y 62 de los Lineamientos, establecen que para la formulación de la declaración de principios; programa de acción y estatutos, la Organización deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos, y que los estatutos de la Organización deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos, en lo que se refiere a sus órganos internos; los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y el sistema de Justicia Intrapartidaria.

Vigésimo octavo.- Que con base en el Dictamen formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el Consejo General del Instituto Electoral procede a la revisión de los Documentos Básicos de la Organización, conforme a los artículos 35 al 48 de la Ley General de Partidos

...

Que como resultado del análisis y revisión realizada, se detectaron las siguientes omisiones en los documentos básicos de la Organización:

• **Respecto a los Estatutos:**

Se cumplió parcialmente con lo establecido en los artículos 45, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos por lo siguiente:

I. No se cumplió con lo indicado en el artículo 45, numeral 1 de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano facultado para solicitar al instituto la realización de la elección de sus órganos internos.

II. No se cumplió con lo señalado en el artículo 45, numeral 2, inciso a), b), c), d), e), f), g) y h) de la Ley General de Partidos, pues no se establece en los Estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud para

que el Instituto Electoral organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

Cabe señalar que la Organización únicamente incumplió con dos de los requisitos legales que deben contener sus estatutos según lo previsto en las Leyes de la materia, omisiones que no son graves y pueden ser subsanables, toda vez que se trata de omisiones relativas a que no se señala quien será el órgano encargado para solicitar y determinar la procedencia de la solicitud que se realice al Instituto Electoral para que organice la elección de sus órganos internos, así como los supuestos y el procedimiento a seguir para dicha elección. Actividades que no tienen relación con el desarrollo del Proceso Electoral.

...”

Resolución que fue notificada al Partido “La Familia Primero”, a través de su representante legal, el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho y la cual no fue controvertida.

Por lo anterior y con base a los considerandos expresados, se da respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018, en términos del siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018, en los términos señalados en el considerando Vigésimo tercero de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que notifique este acuerdo al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo